

Efectos del estado de litispendencia alcanzado

Autor:

Peyrano, Jorge W.

Cita: RC D 3376/2020

Efectos del estado de litispendencia alcanzado

Se sabe que el estado de litispendencia nace tan pronto se notifica la demanda. Lo que no ha sido tan estudiado son las derivaciones de la configuración del referido estado de litispendencia.

En las líneas que siguen, procuraremos cubrir el mencionado vacío. Para ello es necesario memorar que entre las consecuencias de un accionar abusivo con resonancia en un proceso civil, se cuenta que la mencionada actividad procesal deberá ser declarada nula con el consiguiente efecto restitutorio de lo transmitido con motivo de dicho accionar[1]. Ya hemos tenido ocasión de indicar[2] que, además, la calificación de un acto procesal como abusivo determina que la facultad correspondiente no pueda ejercitarse válidamente (tal sería el caso de las recusaciones maliciosas) o a lo menos no podrá ejercitarse del modo y con los alcances pretendido por el abusador. Y todavía si el accionar antifuncional de todos modos se hubiera concretado, ello no podrá suscitar una posterior situación procesal desventajosa para la víctima de aquel. Otra consecuencia posible de que se haya registrado un acto procesal abusivo puede consistir en la aplicación de sanciones. Así, las disciplinarias contempladas por el art. 45 del CPCN. Por añadidura, el abusador, en algún caso, deberá resarcir los perjuicios ocasionados al abusado.

Imaginemos ahora el siguiente supuesto. Se encuentra en pleno trámite un litigio donde ya se ha notificado la demanda. Una de las partes aprovecha la circunstancia de que disfruta de la posibilidad física y/o jurídica de disponer de la cosa o derecho materia del litigio, quedando así concretada una clara violación de los principios de igualdad y buena fe[3] puesto que abusivamente el litigante del caso ha alterado unilateralmente el objeto litigioso y su entorno. Vale decir que una de las partes ha innovado el objeto litigioso haciendo caso omiso o de que el estado de litispendencia se inicia o se gesta con la interposición de la demanda, se constituye o nace automáticamente sin necesidad de impulso procesal, por la citación del demandado para contestar la demanda[4]. Y que mientras dure el estado de litispendencia, ninguna de las partes puede innovar sobre la situación de hecho o de derecho o sobre la cosa litigiosa: "*ut lite pendente, nihil innovetur*".

Pondere el lector que cuando se trata de la inmovilización jurídica y/o física del derecho o cosa litigiosa como consecuencia de haber entrado en funciones el estado de litispendencia no estamos, ante una medida cautelar. Más bien sería lo que podría denominarse tutela procesal auxiliar o de mantenimiento del statu quo. Bien apuntaba Reimundín que el estado de litispendencia nace con la citación del demandado y que los efectos jurídicos originados por la litispendencia se producen automáticamente. Sobre el particular, debe traerse a cuento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declarara: "es regla general de derecho, fundada en la ley 13, título 7, Partida 3ra., que pendiente un pleito no puede cambiarse el estado de la cosa objeto del mismo para no entorpecer la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que debe recibirla (Fallos 122:255)".

Cabe decir que se ha dado en llamar "prohibición legal[5] automática" de alterar los términos de la Litis[6] al mecanismo que ocupa nuestra atención central en el presente.

Se ha llegado a decir que es evidente que su vigencia no depende de su instauración expresa. Significa que una vez notificada la demanda ya ninguno de los litigantes puede cambiar el objeto del pleito, alterando de manera directa o indirecta la situación existente. Evidencia que se da desde antiguo. Ya Escriche enseñaba: "Para que haya litispendencia, esto es para que pueda decirse que un asunto pende de un tribunal, es necesario que el juez

sea competente y que el reo haya sido citado e instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma"[7].

Llegados aquí, creemos que es menester diferenciar, aunque sea, someramente, la protección brindada por el estado de litispendencia, de la medida cautelar, prohibición de innovar regulada por los códigos procesales civiles del país: a) el estado de litispendencia solamente puede involucrar a la cosa o derecho litigioso; limitación que no juega tratándose de la cautelar prohibición de innovar; b) el estado de litispendencia no requiere la prestación de contracautela para generar los efectos jurídicos buscados; c) el estado de litispendencia genera sus efectos respecto de ambas partes en tanto que la prohibición cautelar de innovar solo surte efectos respecto de su postulante; d) el estado de litispendencia se produce ipso iure o por ministerio de la ley, sin necesidad alguna de impulso procesal por parte del actor; lo contrario sucede en la prohibición de innovar cautelar.

Pensamos que la amplitud y generosidad del texto del artículo 10 del Código Civil y Comercial[8] proporciona cobijo a la tesis de que la modificación unilateral del estado de litispendencia es una conducta procesal abusiva y como tal objeto de las consecuencias correspondientes.

Que quede claro, entonces, que la litispendencia es un instituto procesal -de viejo cuño hispánico- con cuyo auxilio se procura mantener la situación existente respecto de la cosa o bienes materia de un litigio. Se trata de una figura -con sustento principal en los principios procesales de moralidad e igualdad- que posibilita un accionar más leal de los partícipes en la contienda judicial.